

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2482/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

Fecha de Resolución 15 de diciembre de 2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Audiencias ciudadanas; datos personales; sistema de datos

Solicitud

Derivado de las actividades que publican en sus redes sociales, me he percatado que realizan audiencias ciudadanas en las colonias, y sede de la alcaldía ¿cuentan con el debido cuidado para el tratamiento de datos personales? ¿Qué sistema de datos personales utilizan y cuando fue publicado? ¿Quiénes son los responsables y encargados de manejar esta información de los ciudadanos dentro de su sistema de datos personales? ¿en caso de no contar con sistema de datos personales, que acciones realizaran para no vulnerar la información de la ciudadanía ¿solicito las listas de personas que han solicitado audiencias ciudadanas y cuáles son las peticiones realizan, a partir de que la administración en turno tomo posesión.?

Respuesta

Sí, el tratamiento de los datos de personales de las audiencias ciudadana se realiza en apego a la normatividad vigente en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. sistema de datos personales de solicitantes de audiencias públicas, registro y llamadas telefónicas del jefe delegacional y fue publicado el 29 de octubre de 2013 en la gaceta oficial del Distrito Federal. El responsable y encargado de manejar la información del sistema de datos personales de solicitantes de audiencias públicas, registro y llamadas telefónicas del jefe delegacional es el Lic. Reyes Amador días secretario particular de esta alcaldía.

Inconformidad de la Respuesta

Manifestó que no ha recibido respuesta a su solicitud.

Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
- 2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta en alegatos, por lo que se considera que proporcionó información para satisfacer la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

Se Sobresee por queda sin materia y se da vista,

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2482/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión con motivo de la respuesta de la respuesta de la Alcaldía Tláhuac a la *solicitud* con folio **092075021000108**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac.

GLOSARIO

Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de Sujeto Obligado.
----------------	---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 21 de octubre¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **092075021000108**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

Descripción clara de la solicitud de información:

Buenas tardes, haciendo uso de mi derecho humano al acceso a la información pública, se solicita la siguiente información:

Derivado de las actividades que publican en sus redes sociales, me he percatado que realizan audiencias ciudadanas en las colonias, y sede de la alcaldía ¿cuentan con el debido cuidado para el tratamiento de datos personales?

¿Qué sistema de datos personales utilizan y cuando fue publicado?

¿Quiénes son los responsables y encargados de manejar esta información de los ciudadanos dentro de su sistema de datos personales?

¿en caso de no contar con sistema de datos personales, que acciones realizaran para no vulnerar la información de la ciudadanía

¿solicito las listas de personas que han solicitado audiencias ciudadanas y cuáles son las peticiones realizan, a partir de que la administración en turno tomo posesión.?

...” (Sic)

1.2. Recurso de Revisión. El 29 de noviembre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios

Manifiesto mi inconformidad en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado aludido en mi escrito, toda vez que mi solicitud fue presentada el día 21 de octubre del presente año y la autoridad

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

tenía como fecha límite el día 10 de noviembre del 2021. Fecha que feneció y no recibí respuesta alguna, aviso de ampliación o intento por parte del sujeto obligado por entregarme mi respuesta. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 29 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 01 de diciembre, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2482/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 08 de diciembre, se recibió en este Instituto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos de parte del *sujeto obligado*, mediante el Oficio Núm. **AATH/UT/380/2021** de fecha 08 de diciembre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

ALEGATOS

En relación al contenido de su solicitud de información pública dirigida a la alcaldía Tláhuac, le informamos lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos seis fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta el solicitante; resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la alcaldía Tláhuac.

² Dicho acuerdo fue notificado el 01 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de lo anterior, se adjunta en el presente el oficio que contiene la respuesta notificada al área de la dirección de seguridad ciudadana a esta unidad administrativa por medio del cual se da respuesta a la presente solicitud en caso de existir en conformidad con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión de manera directa ante el Instituto de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la ciudad de México.

...” (Sic)

Asimismo, el *sujeto obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio número **SPA/088/2021** con fecha 7 de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Secretario Particular, en los siguientes términos:

“...

Se informa: sí, el tratamiento de los datos de personales de las audiencias ciudadana se realiza en apego a la normatividad vigente en la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Se informa: sistema de datos personales de solicitantes de audiencias públicas, registro y llamadas telefónicas del jefe delegacional y fue publicado el 29 de octubre de 2013 en la gaceta oficial del Distrito Federal.

Se informa: El responsable y encargado de manejar la información del sistema de datos personales de solicitantes de audiencias públicas, registro y llamadas telefónicas del jefe delegacional es el Lic. Reyes Amador días secretario particular de esta alcaldía.

Se informa: si se Cuenta con sistema de datos personales de solicitantes de audiencias públicas, registro y llamadas telefónicas del jefe delegacional.

Se informa: De conformidad con los artículos 24 y 186 de la ley de transparencia, acceso a información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, y al artículo tres fracciones. IX y X De la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la ciudad de México, dicha información contiene datos personales de los ciudadanos, por lo que no es posible proporcionarla.

...” (Sic)

2.- Notificación realizada vía plataforma Nacional de Transparencia de fecha 08 de diciembre, remitido a la dirección de SISA 0.2 de esta ponencia, mediante el cual remiten la manifestación de alegatos.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 09 de diciembre, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2482/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 26 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente requirió información referente a las audiencias ciudadanas, sobre los datos personales que recaban, si tienen el debido cuidado y tratamiento de los mismos, así como los responsables y encargados de manejar los datos de los ciudadanos dentro de su sistema, y las acciones que realizan para no vulnerar dicha información, al igual solicito el listado de personas que han solicitado las audiencias ciudadanas.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* señaló su queja contra la falta de respuesta.

Al respecto la *Ley de Transparencia* indica que la respuesta a la *solicitud* deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el presente caso la *solicitud* se tuvo como presenta el 21 de octubre, por lo que se observa que los plazos para dar respuesta a la solicitud corrieron del 22 de octubre al 03 de noviembre, en virtud de que no se observa evidencia de la ampliación de la *solicitud*, por lo que el conteo del plazo para dar respuesta corrió de la siguiente manera:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
22 de octubre	25 de octubre	26 de octubre	27 de octubre	28 de octubre	29 de octubre	1 de noviembre	2 de noviembre	3 de noviembre

En este sentido de una revisión en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede apreciar que **el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud**, tal como se puede observar a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Tláhuac	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	21/10/2021	Fecha límite de respuesta:	10/11/2021
Folio:	092075021000108	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	21/10/2021	Solicitante		

Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la *solicitud*, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por lo que al haber quedado acreditada la falta de respuesta en los plazos que señala la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que se concluye que dicha información aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada inicialmente a la *solicitud*, y que la misma fue notificada a la *persona recurrente* mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 08 de diciembre.

Es importante señalar que, si bien la etapa de alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al *sujeto obligado* que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la



INFOCDMX/RR.IP.2482/2021

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO